Recurso 340/2025
Resolución 405/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A.** y **CENTROS E INSTALACIONES ASISTENCIALES, S.A.U. (en compromiso de unión temporal de empresas)** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el "Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas", respecto a las **agrupaciones de lotes 2, 3, 4, 6, 8** y **9** y los **lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2023 0000902330), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 533.339.280,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 3 de junio de 2025, resolución de adjudicación del contrato que se publicó en el perfil de contratante el 4 de junio.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. y CENTROS E INSTALACIONES ASISTENCIALES, S.A.U. (en compromiso de unión temporal de empresas) -en adelante la UTE o la recurrente- contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente primero, respecto a las agrupaciones de lotes 2, 3, 4, 6, 8 y 9 y los lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

Mediante oficio de 26 de junio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no han sido formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que sustantivamente impugna su exclusión de la licitación en los lotes y agrupaciones afectados por el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando sustantivamente se impugna la exclusión de la licitación, formalmente se recurre la resolución de adjudicación -que contiene aquella- de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita que *"se resuelva aceptar la oferta realizada por la empresa dado que consta que tuvo Plan de igualdad desde el inicio de la licitación (…)".*

En síntesis, funda esta pretensión en que "*durante todo el tiempo de la licitación Clínica Santa Isabel Grupo HLA, S.A. o tenía el Plan de igualdad o ha venido trabajando en el mismo, con lo cual no cabe que se indique que la empresa no haya presentado medidas autocorrectoras suficientes, sino lo que ha podido faltar es una falta de información de la empresa del estado del Plan en cada momento, contando en la actualidad con Plan de igualdad debidamente inscrito en el REGCOM como se ha documentado.*"

La recurrente aduce que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ya contaba con el preceptivo plan de igualdad, exponiendo el iter cronológico de actuaciones que van desde la aprobación de su

plan de igualdad, pasando por las distintas presentaciones del mismo ante la autoridad laboral y la comunicación por esta de deficiencias a subsanar, hasta la inscripción, registro y depósito del plan ordenados por la autoridad laboral el pasado 20 de junio de 2025.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso invocando el contenido del apartado 7.5.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) respecto al plan de igualdad.

Asimismo, señala que *"lo cierto es que el Plan de Igualdad presentado inicialmente, (del año 2023), como propuesta adjudicataria de las agrupación de lotes 2 (lotes 5 a 7),3(lotes 8 a 13), 4 (lotes 14 a 15) y 9 (lotes 30 y 31) y los Lotes nº 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, a fecha inicial de 17 de febrero de 2025, como en fase de subsanación de 4 de abril de 2025, ni la presentada con ocasión de la propuesta de adjudicación de la agrupación de lotes 6 (lotes 21 a 24) y 8(lotes 28 y 29) 8, a fecha 28 de marzo de 2025, ni en su fase de subsanación con fecha 9 de mayo de 2025, consta la inscripción en el REGCON y desde ese momento, UTE CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. CENTROS E INSTALACIONES ASISTENCIALES, S.A.U. se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 71.1 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y asimismo fue constatado por los miembros de la mesa de contratación que ante la solicitud de las medidas autocorrectoras, consideradas por el órgano de contratación que son las que acreditan la fiabilidad de cumplir con el requisito de contar con un Plan de Igualdad, la recurrente no presenta dicha documentación acreditativa, razón por la que la mesa de contratación en su sesión de 21 de mayo de 2025 decide excluirla"*.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

El núcleo de la controversia versa sobre la adecuación a derecho de la exclusión de la UTE recurrente, como consecuencia de que una de las empresas integrantes - CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A.- no contaba con plan de igualdad inscrito en el REGCON (Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad).

Con carácter previo, se exponen los siguientes antecedentes de interés para la resolución de la cuestión que se desprenden de la documentación obrante en el expediente de contratación:

1. El apartado 7.5.2 del PCAP señala, entre la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de la persona propuesta adjudicataria, lo siguiente:

<<*De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

Para su acreditación se deberá presentar documentación acreditativa de la inscripción del Plan de igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas o en su caso, referencia a la publicación del plan de igualdad que permita verificar que la inscripción se ha producido a través del acceso público a la base de datos regulada en el artículo 17 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores.

*En el caso de que la persona licitadora no se encuentre dentro de los supuestos previstos legalmente y no tenga obligación de contar con un Plan de Igualdad, y no haya optado voluntariamente por tenerlo, deberá aportar declaración en este sentido***>>***.*

2. La entidad CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A., al ser requerida con carácter previo a la adjudicación para aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, aportó en lo que aquí interesa el plan de igualdad de la empresa y un acuse de recibo de la presentación del plan de igualdad ante la autoridad laboral de la provincia de Sevilla, de fecha 6 de junio de 2024.

Tras ser requerida para subsanación, aportó el mismo plan y un acuse de recibo de su presentación para inscripción de 3 de abril de 2025.

3. El contenido del acta de la mesa de contratación, correspondiente a la sesión de 21 de mayo de 2025, señala lo siguiente, en lo que aquí interesa:

<<*En primer lugar se procede a la toma de razón de la Resolución de la Dirección General de Gestión Económica y de Servicios de 19/05/2025 por la que se da cumplimiento a la Resolución 219/2025 del TARCJA, de forma atendiendo a la retroacción acordada la mesa procede a revisar los acuerdos por lo que se propuso excluir en vez de proceder directamente a la exclusión, por lo tanto se consideran retrotraídas las actuaciones al momento de constitución de la mesa de fecha 24 de marzo de 2025.*

La mesa, atendiendo a los principios de eficiencia, economía procesal y conservación de los actos propios, acuerda conservar aquellos actos que no están afectados por la resolución del TARCJA, de forma que se conservan todos aquellos actos y acuerdos que se adoptaron en las mesas celebradas en las sesiones de 24/03/2025, 04/04/2025 y 10/04/2025; indicando expresamente la conservación de los acuerdos respecto de los licitadores propuestos como adjudicatarios. En cuanto a los actos afectados por la resolución del TARCJA la mesa procede al estudio de los licitadores afectados (aquellos para los que se propuso la exclusión), procediendo a realizar las siguientes correcciones de acuerdos: (…)

- En relación a la mesa celebrada el 10/04/2025 la mesa acuerda que:

(…)

UTE CLÍNICA SANTA ISABEL. Agrupaciones 2, 3, 4 y 9, y lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39. Se acuerda por la mesa la exclusión del licitador al no subsanar todo lo requerido, concretamente

- *Plan de Igualdad de la Clínica Santa Isabel: No presenta plan de Igualdad: De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa*

sobre la procedencia de la inscripción. El licitador Clínica Santa Isabel no presenta documentación de subsanación

(…)

Para finalizar, la mesa procede al estudio y calificación de la documentación de subsanación presentada por los propuestos adjudicatarios de las agrupaciones 6 y 8 conforme al acta de 10/04/2025 y que quedaba pendiente de estudio; resultando las siguientes situaciones por cada una empresas a las que se les ha requerido documentación:

(…)

UTE CLÍNICA SANTA ISABEL. Agrupaciones 6 y 8. Del análisis de la documentación, se observa que - No subsana la acreditación de tener inscrito plan de igualdad inscrito en REGCON o haber solicitado la inscripción del mismo, habiendo transcurrido mas de tres meses desde que se solicitó, al indicar que dispone de mas de 50 trabajadores. Únicamente se presenta un documento denominado plan de igualdad, sin que en el mismo conste su inscripción o presentación para inscripción. Consultado el REGCOM no se encuentra referencia alguna respecto a la inscripción o presentación del mismo. Por tanto, al no subsanar todo lo requerido se acuerda su EXCLUSIÓN de la licitación para las agrupaciones 6 y 8 **>>**.

4. Este contenido del acta se traslada a la resolución de adjudicación que es el acto impugnado en el recurso.

Expuestas las alegaciones de las partes y los antecedentes necesarios para la resolución de esta controversia, hemos de referirnos ahora al criterio de este Tribunal en la materia (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, 641/2024 y 9/2025 entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad (PI) a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas: artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) y Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI).

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP, en su redacción aplicable al supuesto enjuiciado, dispone que «*No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo

45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres». **[**En su actual redacción, el precepto se pronuncia ya expresamente sobre la obligación de inscripción del plan, en virtud de la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto. Contempla, pues, como prohibición de contratar *"en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente"*. (el subrayado es nuestro)**]**

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o "*self-cleaning*" que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que *"En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de sefl-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP".*

En términos parecidos a los expuestos se pronuncia la cláusula 7.5.2 del PCAP que rige la presente contratación y que ha sido transcrita anteriormente.

Por último, hemos de insistir en que la obligación de inscripción del plan de igualdad en el REGCON para no incurrir en prohibición de contratar no es una obligación que haya nacido para los licitadores tras la incorporación de esta previsión expresa en el artículo 71.1 d) de la LCSP. En nuestra Resolución 641/2024 señalamos lo siguiente:

> **<<** *(…) como ya se ha indicado en la Resolución 372/2024, de 13 de septiembre, de este Tribunal, "(…)la reciente modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP al regular esta circunstancia de prohibición de contratar, ha añadido el párrafo relativo a la necesaria inscripción en el registro laboral correspondiente del PI; poniendo fin de este modo a la diversidad de criterios y posturas sobre esta cuestión que se venían suscitando en el sector empresarial y en el ámbito de los órganos de contratación y de los propios tribunales de recursos contractuales. Se colige, pues, que antes y después de la recientísima modificación legal, en aplicación de las normas vigentes sobre los planes de igualdad, la inscripción era y es un requisito necesario impuesto por el artículo 46 de la LOI y desarrollado por el Real Decreto 901/2020 para verificar la legalidad del plan y no incurrir en prohibición de contratar; sin perjuicio de que el legislador haya querido ahora explicitar en la norma lo que implícitamente se deducía de una adecuada interpretación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual.*

Y todo ello por cuanto resultaría absurdo sostener, al amparo de la redacción anterior a esta Ley Orgánica, que el PI tenía que ajustarse solo al artículo 45 de la LOI, pudiendo incumplir los restantes preceptos de esta ley -sin ir más lejos, el artículo siguiente que es el 46 y que ya decía expresamente que "Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro"- y el propio Real Decreto 901/2020, conforme al cual la inscripción es el trámite último de un procedimiento donde la autoridad laboral verifica la legalidad del plan como paso previo a dicha inscripción. La inscripción es, pues, garantía de la legalidad del plan, atributo este que no puede adverarse en aquellos planes no inscritos.

Cabe concluir, pues, que la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024 ha venido a atajar las dudas suscitadas en los sectores antedichos, haciendo constar expresamente en el precepto la única interpretación válida de la prohibición de contratar".

En consecuencia, resulta irrelevante que, a la fecha de la convocatoria de la licitación y del plazo de presentación de ofertas, no estuviese vigente aún la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP; porque la adición de la referencia a la inscripción del PI introducida en la reforma legal del precepto solo deja constancia expresa de un requisito que era ya exigible con la anterior redacción, a la luz del marco legal regulador de los planes de igualdad que se ha expuesto.

Asimismo, esta posición resulta avalada por la reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 957/2024, de 27 de septiembre de 2024, en la que se señala que "(…)es menester recalcar por su directa proyección al caso que nos ocupa:

1º El carácter sustantivo y no meramente formal que reviste la inscripción de los Planes de Igualdad en el REGCON.
En tal sentido, la Resolución nº 581/2022 del TARCA, de 07/12/2022, declaró que:

- *La normativa sectorial se refiere expresamente a la obligación de inscripción de los planes, siendo así que el registro o inscripción del plan presupone la previa realización de un examen o análisis de legalidad del plan por parte de la autoridad laboral competente .*
- *La inscripción no es un mero requisito formal , ni se practica a los solos efectos de conocimiento y publicidad del plan; por el contrario, supone el ejercicio previo de un control de legalidad del contenido del plan, cumpliendo una función sustantiva.*
- *Solo a partir de la inscripción en registro, el Plan de Igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia.*

2º La necesaria remisión por razones sistemáticas y de integración del comentado mandato legal al art. 46.5 de la misma LOIEMH; remisión esta que en ningún momento prohíbe el art. 71.1 d) de la LCSP.
En consecuencia, cuando el órgano de contratación constata ante el REGCON el dato objetivo de la inscripción (o de la presentación de la solicitud) del Plan de Igualdad aprobado por la empresa y su vigencia, no usurpa atribuciones de la Autoridad Laboral.

3º Una vez finalizado el periodo transitorio de la DT Única del Real Decreto 901/2020, de 3 de octubre, sin adaptarse los Planes de Igualdad, estos, por imperativo legal, dejan de surtir efectos en el REGCON.

Pues bien, el expediente administrativo y la prueba practicada en las actuaciones revela que:
(…)
La mera vigencia alegada del II o del III Plan de Igualdad no es suficiente. Junto a la misma resulta inexcusable la inscripción registral del Plan de Igualdad

No consta en el REGCON inscripción alguna posterior al 14/01/2022.

Y del factum expuesto se desprende con nitidez que la entidad actora se encontraba incursa en prohibición para contratar prevista en el art. 71.1 d) de la LCSP". (el subrayado es nuestro).

Por último, como ha afirmado algún autor, la modificación operada en el artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, entra dentro del concepto de norma aclaratoria o interpretativa para solventar problemas que estaban existiendo en la práctica bajo la redacción anterior del precepto, con la finalidad de dejar constancia expresa del sentido en que ha de aplicarse la norma discutida.

Es más, incluso ante la hipótesis de la recurrente -no admitida por este Tribunal por todas las razones expuestas- de inaplicación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual tras su reforma por no estar vigente cuando se convocó la licitación y se presentó la oferta, debe hacerse mención -por gráfica e ilustrativa- a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta), de 9 de diciembre de 2009 (Recurso 339/2009) -RJ 2009/5928- en cuyo fundamento de derecho último in fine señala que "las normas posteriores, aunque sean inaplicables por razones temporales, cumplen una evidente función orientadora, pudiendo «influenciar» el pronunciamiento de la Sala, en orden a una interpretación acorde con los principios inspiradores de la norma posterior". **>>**

Pues bien, atendiendo al marco normativo y doctrinal expuesto y al contenido de la cláusula anterior del pliego, el recurso debe ser desestimado.

El hecho de que CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A. contara con un plan de igualdad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas no resultaba suficiente para acreditar que no estaba incursa en prohibición de contratar. Es necesario, además, que dicho plan se halle inscrito en el REGCON, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal en sus resoluciones con apoyo en la normativa sectorial sobre la materia y en el propio artículo 71.1 d) de la LCSP, al regular este supuesto de prohibición de contratar.

La documentación aportada a la licitación por la citada empresa pone de manifiesto que la misma no contaba con la inscripción del plan de igualdad en el REGCON, ni al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, ni al tiempo de ser requerida para subsanar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, como entidad propuesta para la adjudicación de determinadas agrupaciones y lotes.

CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A. pudo evitar el efecto excluyente de la licitación por carecer de plan de igualdad debidamente inscrito a la finalización del plazo de presentación de proposiciones -exclusión que no operaba automáticamente como antes hemos indicado- si al tiempo de requerírsele la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, hubiere aportado la preceptiva inscripción del plan en el REGCON. Y es que no basta, a tales efectos, la mera presentación del plan para su registro; máxime cuando, teniendo en cuenta la fecha de los dos acuses de recibo expedidos por el Registro -aportados por la recurrente a la licitación-, se constata que, ni a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas ni a la del requerimiento de subsana-

ción de la documentación previa a la adjudicación, hubiese transcurrido tres meses o más desde que se presentaron ambas solicitudes de inscripción.

Asimismo, el documento acompañado con el escrito de recurso que acredita la inscripción, registro y depósito del plan de igualdad de CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A. es de 20 de junio de 2025; posterior, por tanto, a la exclusión de la licitación operada por la mesa de contratación. Téngase en cuenta que la recurrente impugna sustantivamente su exclusión de la que ha tenido conocimiento a través de la resolución de adjudicación del contrato; acto este último que se limita a recoger las actuaciones practicadas durante la licitación y, en concreto, las decisiones adoptadas por la mesa de contratación en orden a la admisión y/o exclusión de licitadores.

Finalmente, hemos de señalar que ninguna incidencia tiene, en orden a la desestimación del recurso, la retroacción de actuaciones al momento previo a la calificación de la documentación previa, acordada mediante Resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios (DGGES) del Servicio Andaluz de Salud, de 19 de mayo de 2025, por la que se dio cumplimiento a una resolución de este Tribunal; primero, porque la citada retroacción lo fue exclusivamente *"a efectos de que se proceda por la mesa de contratación, en su caso, a acordar la exclusión respecto de aquellas que fueron propuestas para su exclusión"*, sin que se se abriera la posibilidad de volver a calificar o examinar documentación alguna por parte de la mesa, y segundo, porque en la sesión de la mesa celebrada el 21 de mayo de 2025 se efectuó toma de razón de la citada resolución de la DGGES, y se adoptaron los acuerdos oportunos respecto de actuaciones anteriores; sin que, a mayor abundamiento, a la citada fecha -21 de mayo de 2025-, la entidad CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A. tuviese inscrito en el REGCON el plan de igualdad, que lo fue el 20 de junio.

A la vista de todas las consideraciones expuestas procede concluir que la recurrente, con carácter previo a la adjudicación y a la fecha en que resultó excluida, no disponía de un plan de igualdad inscrito en el REGCON, ni contaba con solicitud de inscripción en los términos previstos en la cláusula 7.5.2 del PCAP. Incurre, pues, en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP y no ha evitado el efecto excluyente de la licitación, habiendo incumplido igualmente el propio PCAP en la cláusula citada, la cual no impugnó y aceptó incondicionalmente al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP). Así pues, el pliego es ley entre las partes y vincula a la ahora recurrente quien no puede sustraerse a su contenido.

El recurso debe, pues, ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A.** y **CENTROS E INSTALACIONES ASISTENCIALES, S.A.U. (en compromiso de unión temporal de empresas)** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el "Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas", respecto a las **agrupaciones de lotes 2, 3, 4, 6, 8** y **9** y los **lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2023 0000902330).

SEGUNDO. Encontrándose pendiente de resolver otros recursos especiales en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.